

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril último (D. O. núm. 82) creando la Autorización militar para pasaje de tropa y la Tarjeta militar de identidad,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Autorización militar de que se trata será personal é intransferible. La usarán los Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos é individuos de tropa y sus asimilados que se hallen prestando servicio activo y que actualmente tienen derecho á viajar con pasaporte militar.

Art. 2.º Al personal militar en activo servicio que sin pertenecer á la oficialidad del Ejército disfrute consideración de Oficial para viajar y á los individuos de las clases de tropa licenciados, que posean la cruz de San Fernando, se les proveerá en lo sucesivo de una Tarjeta militar de identidad, pudiendo usar también la Autorización militar.

Art. 3.º La Autorización militar

para pasaje de tropa reemplazará á los actuales pasaportes para los viajes que no sean por cuenta del Estado, en las líneas de las Empresas convenidas al efecto, y servirá para justificar ante las mismas el derecho de sus titulares á adquirir un billete á cambio de cada uno de sus talones para efectuar por las indicadas líneas viajes á pagar en taquilla á precios reducidos. Los precios convenidos con las Compañías de los Ferrocarriles del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, son:

2.ª clase, pesetas 0,0225 por kilómetro.

3.ª idem, idem 0,0175 por idem, recargados con un 10 por 100 en concepto de impuesto de Transporte, más 0,10 por timbre del Estado, cuando la cuantía del billete exceda de pesetas 10.

Art. 4.º Para poder hacer uso de la Autorización militar es indispensable vestir de uniforme, tanto al adquirir el billete como durante todo el viaje, con la sola excepción de los poseedores de la Tarjeta militar de identidad.

Art. 5.º La Autorización militar caducará quince días después de la fecha en que termine el plazo de licencia ó permiso, contando á partir de la expedición de dicho documento.

Art. 6.º El referido documento estará constituido por una hoja de papel de color anaranjado, especial, con filigrana del Depósito de la Guerra, de 40 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, dividida longitudinalmente en las cuatro partes siguientes:

1.ª Matriz de siete centímetros de largo por 10 de ancho.

2.ª y 4.ª Cuatro talones de nueve centímetros de largo por cinco de ancho.

3.ª Autorización militar propiamente dicha, de 15 centímetros de largo por 10 de ancho.

Esta tercera parte llevará en su parte superior: en el centro, el sello en seco del Ministerio de la Guerra con el escudo nacional; á la izquierda, la inscripción «Autorización militar para pasaje de tropa», y á la derecha, «N.º...», y á continuación espacio para consignar el punto de partida y á los que debe dirigirse, así como el empleo, Cuerpo ó dependencia, nombre y los dos apellidos del interesado, la concesión de la licencia ó permiso por el tiempo y para el punto y puntos que se concede, el lugar y fecha en que se expide y firma de la Autoridad facultada para expedirla, sello de la oficina correspondiente y, por último, la fecha en que caduca su validez.

En el reverso se consignarán las instrucciones para el uso de este documento que se señalan luego con el número 1, dejando espacio para la firma del interesado.

Los talones se hallan divididos cada uno en dos partes: una de éstas ó cajetín quedará siempre unida á la Autorización militar propiamente dicha, y la otra, que se puede arrancar con facilidad por ir trepada la separación entre ambas partes y entre los talones entre sí, es la que ha de entregarse en la estación de salida á cambio del billete.

Estos talones contienen en su reverso: el cajetín con el número del talón y lugar para el sello de la estación de salida, y en la otra parte su número y especie para consignar el trayecto, los datos del interesado, la

fecha en que se extienda, el número y clase de dicho billete y el tren y fecha en que se efectúe el viaje; y al dorso, en el cajetín, espacio para consignar el recorrido que corresponda al billete, y en el talón propiamente dicho, lleva la inscripción siguiente: «Este talón, que no será valedero si no se presenta unido á la Autorización militar, quedará en poder de la expendedoría de billetes para remitirlo al servicio de intervención de la Compañía».

Debajo quedará lugar para estampar el sello del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado.

La matriz tiene espacio para consignar los mismos datos de la Autorización militar propiamente dicha, así como para anotar la Autoridad en virtud de cuya orden se ha expedido aquella y estampar el sello del Cuerpo ó dependencia correspondiente.

Art. 7.º El Depósito de la Guerra confeccionará cuadernos talonarios de 200 Autorizaciones, con cubierta de papel más fuerte, en la que se relacionarán las Compañías de ferrocarriles convenidas para el uso de estas Autorizaciones.

Art. 8.º Las Autoridades militares, Jefes de dependencias, Establecimientos y Cuerpos pedirán directamente al Depósito de la Guerra, mediante el pago de su importe, los cuadernos talonarios de Autorizaciones militares que estimen necesarios para las atenciones de los mismos y tener siempre repuestos para circunstancias imprevistas.

El precio de cada talonario será de tres pesetas, que se cargarán á los fondos de material, gratificación de escritorio ó de agencias, según se trate de unidades armadas ó Centros y dependencias, y al crédito del servicio

en los Establecimientos militares.

Art. 9.º Todas las partes de la Autorización militar se extenderán en la oficina del Jefe del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado, dejando por llenar el número correspondiente al documento, la fecha de su expedición y la de su caducidad, así como los tres últimos renglones de los talones, cuidando de que vaya escrito todo aquéllo por el mismo puño ó igual clase de tinta, sin enmiendas ni raspaduras. En el caso que el interesado tenga la consideración de Oficial para viajar, deberá hacerse constar esta circunstancia en la Autorización militar correspondiente, á continuación del empleo, á los efectos del artículo 10 de esta Real orden. Después de hecha la operación anterior y de estampar el sello del Cuerpo ó dependencia en el reverso de los talones, se arrancará de la matriz (para lo cual la separación irá trepada) el documento con sus talones, y se remitirá á la Autoridad facultada para su expedición, para que ésta, después de que en su oficina se haya registrado y anotado en él su número, fecha de la expedición, la misma en los talones, y la de su caducidad, calculada con arreglo á lo que se previene en el artículo 5.º, lo devuelva á su procedencia una vez autorizado.

En los casos que no hayan de utilizarse los cuatro talones, se anularán los sobrantes en aquella oficina por medio de la palabra «inutilizado». Cuando se reciba la Autorización en el Cuerpo ó dependencia de donde proceda, se harán en la matriz las anotaciones correspondientes. Si en el Cuerpo ó dependencia se ofrece duda respecto á si se puede obtener billete directo, ó á cualquier otro extremo relativo al viaje, se consultará con el Jefe de la estación férrea correspondiente, antes de extender la Autorización militar.

En el acto de entregar este documento al interesado, se le exigirá que firme en el lugar que indica el modelo, á presencia del Capitán de su Compañía ú Oficial á cuyas inmediatas órdenes esté. Si algún individuo de tropa no supiese firmar, se hará constar así en la autorización por medio de una nota que firmará dicho Oficial.

Toda Autorización militar, á la que le falte cualquiera de los expresados requisitos, será nula.

Los talones deberán permanecer unidos á la Autorización militar hasta que sean cortados por el expendedor de billetes en el acto de despachar el que corresponda, debiendo tenerse en cuenta que se considerará nula toda Autorización que no lleve unidos todos los talones que no hayan sido ya empleados, aunque se exhiban por separado.

Al presentarse el interesado después de haber hecho uso de la Autorización militar, entregará ésta á su Capitán ú Oficial antes indicado, quedando archivada en el Cuerpo.

Si una licencia diera lugar á más de cuatro viajes previstos ya antes de empezar á hacer uso de aquélla, se expedirán dos Autorizaciones militares con el mismo número, consignando en la segunda la palabra «complementaria» en la parte superior de la misma, entregándose las dos al interesado, quien dará cuenta á su regreso del uso que de ella haya hecho.

La complementaria, para ser válida debe ir siempre acompañada de la complementada, y en aquélla se anularán también los talones sobrantes.

Art. 10. Los poseedores de la Autorización militar se presentarán en la taquilla correspondiente treinta minutos por lo menos antes de la hora marcada para la salida del tren, si se trata de estación de capital de provincia ó de empalme, y veinte en las demás, y entregarán su Autorización militar al expendedor de billetes, quien se cuidará de arrancar el cupón que corresponda, devolviéndola á su titular con el billete al precio de convenio.

Este billete será siempre de tercera clase para los Cabos, soldados y sus asimilados; los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y sus asimilados podrán obtenerlo de tercera ó segunda clase al precio indicado.

El personal que disfrute consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en la Tarjeta militar de identidad y en la Autorización militar correspondiente, podrá obtener billete de segunda clase ó de primera, según desee, al precio que rige para la Cartera militar de identidad.

Si aquella circunstancia no consta en los citados documentos, sólo tendrán derecho á billete de segunda clase al precio convenido.

Después de adquirido dicho billete, si desean ocupar asiento de clase superior, lo podrán solicitar, tanto en la Estación de partida como en ruta, y si lo hay disponible les será concedido, pagando la diferencia en la siguiente forma: Los Cabos é individuos de tropa, la diferencia entre el precio de convenio de tercera clase, ó sea lo pagado por el billete, y el ordinario de tarifa general de las clases segunda ó primera, según deseen.

Los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y asimilados, de tercera á segunda, al precio de convenio, de segunda á primera la diferencia entre dicho precio de convenio, ó sea del importe desembolsado y el ordinario de tarifa general.

Los que tengan consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en los documentos correspondientes, pagarán la diferencia de segunda á primera clase al precio de convenio para la Cartera militar de identidad.

Si no consta aquella circunstancia en la Tarjeta militar de identidad y en la Autorización militar al pasar de segunda á primera clase, pagarán la diferencia entre el precio de convenio de segunda clase, ó sea lo pagado por

el billete y el ordinario de tarifa general de primera clase.

El billete obtenido á cambio de un talón de la Autorización militar dá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad, siendo para todo lo demás las condiciones de aplicación de este billete las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que éstos están sujetos en cuanto á punto de destino y mínimos de recorrido.

Art. 11. Cuando un militar viaje con su caballo podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un talón de la Autorización militar, y el semoviente con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga constar en orden de la Capitanía general correspondiente.

En la declaración de expedición se hará constar además de los requisitos ordinarios el número de la autorización militar de aquél y referencia á la orden mencionada.

Art. 12. El billete deberá exhibirse en marcha siempre en unión de la Autorización militar.

Sin este requisito se considerarán nulos uno y otra, imponiéndose á su portador en ambos casos igual penalidad que si estuviese desprovisto de billete, es decir, se le cobrará, según el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la estación más próxima del extravío del billete ó de la Autorización militar, en cuyo caso pagará el importe de un billete ordinario, y podrá exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando sin efecto dicha Autorización ó el billete y dando cuenta de ello la Compañía al Jefe del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado.

También se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 95 del Reglamento de Policía, cobrando doble importe del billete ordinario:

1.º Cuando el interesado presente la Autorización militar sin haber obtenido previamente billete en la expendedoría á cambio del talón correspondiente.

2.º Si no viste uniforme en todo el viaje, á excepción de los portadores de la Tarjeta militar de identidad.

3.º Si no identifica su persona haciendo una firma igual á la que estampó en la Autorización militar, al pedírselo así el revisor del tren.

Cuando el titular de la Autorización militar no sepa firmar, deberá contestar á las preguntas que crea oportuno hacerle el Interventor ó revisor del tren para conseguir en lo posible su identificación.

Art. 13. En caso de extravío de la Autorización militar, el interesado lo pondrá enseguida en conocimiento de su Jefe inmediato si aún no ha emprendido la marcha, y si se halla

ya de viaje ó disfrutando licencia, lo participará al Gobernador ó Comandante militar, y en su defecto, al Alcalde del punto adonde se dirija ó donde se encuentre, y estas Autoridades darán cuenta al Jefe del Cuerpo ó dependencia á que aquél pertenezca, para que éste solicite su reposición y la remita al interesado.

Art. 14. En atención á las circunstancias especiales de su servicio, quedan exceptuados de la obligación de vestir de uniforme para hacer uso de la Autorización militar, además del personal á que se refiere el artículo 2.º, los individuos en activo servicio de los Cuerpos que se indican en la relación número 2, todos los cuales están obligados en cambio á exhibir la Tarjeta militar de identidad, lo mismo al sacar el billete que al presentarlo en marcha al revisor del tren. Sin este requisito se considerará nula la Autorización militar y también el billete expedido si la Tarjeta se presentó en taquilla y deja de exhibirse en marcha.

Art. 15. La Tarjeta militar de identidad, que sólo podrá usarla el personal á que se refieren los artículos 2.º y 14, estará constituida por una hoja de cartulina, 120 milímetros de largo por 75 de ancho, en la que llevará el retrato, en busto, del interesado de tamaño de 50 por 35 milímetros, con uniforme y descubierta, teniendo la cabeza dos centímetros de longitud por lo menos; la inscripción «Tarjeta militar de identidad», su número, sellos en seco del Ministerio de la Guerra y en tinta del Cuerpo ó Dependencia á que pertenezca el interesado al entregársela, abarcando este sello parte del margen derecho del retrato, el nombre y los dos apellidos, empleo ó clase de aquél, el punto y fecha de su expedición, la firma del Jefe de dicho Cuerpo ó Dependencia y media firma del Capitán general correspondiente ó General en Jefe del Ejército de España en Africa y sello de su Estado Mayor, y en el reverso llevará impresas las instrucciones para el uso de este documento, que después se detallan con el número 3, y debajo la firma del interesado. Para el personal del Ministerio de la Guerra la autorizará el General Subsecretario.

En el caso en que el interesado tenga la consideración de Oficial para viajar, deberá hacerse constar esta circunstancia en la Tarjeta militar de identidad, á continuación del empleo, á los efectos del artículo 10 de esta Real orden.

Toda Tarjeta militar de identidad á la que falte cualquiera de dichos requisitos, ó tenga alguna enmienda ó raspadura, será nula.

Art. 16. La Tarjeta militar de identidad se confeccionará y numerará en el Depósito de la Guerra, que la facilitará gratuitamente á los Cuerpos y Dependencias, rigiendo para este documento reglas semejantes á las que para la Cartera militar de identidad se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 15 de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (*Colección Legislativa*, núm. 222.)

El interesado facilitará el retrato para pegarlo y sellarlo en su Tarjeta militar á presencia del Jefe de su Cuerpo ó Dependencia, entendiéndose como tal Jefe para los individuos sueltos y para los de tropa li-

enciados que posean la cruz de San Fernando, el Gobernador Militar correspondiente al punto de su residencia.

Art. 17. El plazo de validez de la Tarjeta militar de identidad será de cinco años, á partir de la fecha de su expedición.

Al terminar este plazo ó en caso de deterioro notable que la inutilice, se repondrá con el mismo número ó iguales formalidades que se emplean para la Cartera militar de identidad, inutilizándose la anterior en el Cuerpo ó Dependencia.

Art. 18. La Tarjeta militar de identidad y su número, se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla. En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe, con la mayor rapidez posible, para su reposición con nuevo número, y en el segundo, se la presentará para su anulación; de todo lo cual, dará cuenta dicho Jefe á la Autoridad competente, á la que participará también si han dejado de presentarle alguna Tarjeta que deba anularse.

Art. 19. Los Capitanes generales, al remitir á este Ministerio las relaciones mensuales de Carteras militares de identidad á que se refiere el artículo 13 de la citada Real orden, incluirán también relación nominal de las Tarjetas militares entregadas por primera vez ó anuladas en su Región durante el mes anterior, en el caso en que se hubieran verificado dichas operaciones; las cuales relaciones se ajustarán á los mismos formularios, y contendrán iguales datos que aquéllas.

Art. 20. Por este Ministerio se remitirán mensualmente á las Compañías de transportes convenidas para este efecto, una relación nominal expresiva de todas las Tarjetas entregadas por primera vez, y otras numéricas de las anuladas y extraviadas.

Art. 21. Desde el día 1.º de Junio próximo se podrá usar la Autorización militar para pasaje de tropa y la Tarjeta militar de identidad, no entregándose desde la fecha de esta Real orden la Cartera militar de identidad más que al personal que determina el art. 5.º del citado Real decreto.

A partir del día 1.º de Julio próximo quedarán suprimidos los pasaportes como documentos ferroviarios para viajar por las líneas convenidas á este efecto, siempre que el importe del pasaje se satisfaga en taquilla y no se utilicen, per tanto, para este abono, las listas de embarque empleadas en los pasajes, que son por cuenta del Estado, con lo cual también se considerará ampliado el art. 21 de la repetida Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (*Colección Legislativa*, número 222).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1917.—Aguilera.—Señor.....

NÚMERO 1.

Este documento es personal é intransferible, reemplaza el pasaporte para los viajes que no sean por cuenta del Estado en las líneas de las Empresas convenidas al efecto, y servirá para justificar ante las mismas el derecho de sus titulares á adquirir un billete á cambio de cada uno de sus talones, para efectuar por las indicadas líneas viajes á pagar en taquilla al precio de dos y cuarto de céntimo de peseta en segunda clase y de uno y tres cuartos en tercera por kilómetro, recargados en un 10 por 100 de impuesto de transportes, más 0'10 por timbre del Estado, cuando la cuantía del billete exceda de 10 pesetas.

Para poder hacer uso de la Autorización militar, es indispensable vestir de uniforme, tanto al adquirir el billete como durante todo el viaje, con la sola excepción de los poseedores de la Tarjeta militar de identidad.

La Autorización militar debe ir firmada por el interesado, y si no supiese firmar, lo hará constar así, bajo su firma, el Oficial que se la entregue. Toda Autorización á la que falte este requisito, ó con enmienda ó raspadura, será nula.

Los talones irán unidos á la Autorización militar, hasta que los corte el expendedor de billetes; será nula si aparecen éstos separados de aquélla

antes de presentarla en el despacho de billetes correspondiente.

La Autorización militar complementaria (cuando sean necesarias dos Autorizaciones, por precisar los viajes para la licencia más de cuatro talones) no será válida si no vá acompañada de la complementada.

Los poseedores de la Autorización militar, se presentarán en la taquilla treinta minutos, por lo menos, antes de la salida del tren, en las capitales de provincia ó empalme, y veinte en las demás, y entregarán su Autorización militar al expendedor, quien arrancará el cupón que corresponda, devolviéndola á su titular con el billete al precio de convenio. Este será siempre de tercera clase para los Cabos, soldados y sus asimilados; los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y sus asimilados, podrán obtenerlos de tercera ó segunda clase, al precio indicado.

El personal que disfrute consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en la Tarjeta militar de identidad y en la Autorización militar correspondiente, podrá obtener billete de segunda ó de primera clase, según lo desee, al precio que rige para la Cartera militar de identidad. Si aquella circunstancia no consta en los citados documentos, sólo tendrán derecho á billete de segunda clase al precio convenido.

Si desean mejorar de clase, lo solicitarán en la taquilla ó en ruta, y si hay asiento disponible se les concederá pagando la diferencia en la forma siguiente: los Cabos y soldados, entre el precio de convenio de tercera clase ó sea lo pagado por el billete y el ordinario de tarifa general de la clase que lo soliciten; los Suboficiales, Brigadas, Sargentos y asimilados, de tercera á segunda, al precio de convenio, y de segunda á primera la diferencia entre dicho precio de convenio y el ordinario; y los que tengan consideración de Oficial para viajar, siempre que conste esta circunstancia en los documentos correspondientes, pagarán la diferencia de segunda á primera clase al precio de convenio para la Cartera militar de identidad.

Si no consta aquella circunstancia en la Tarjeta de identidad y en la Autorización militar, al pasar de segunda á primera clase, pagarán la diferencia entre el precio de convenio de segunda clase ó sea lo pagado por el billete y el ordinario de tarifa general de primera clase.

El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Autorización. Sin este requisito se considerarán nulos uno y otra, imponiéndose á su portador en ambos casos igual penalidad que si estuviese desprovisto de billete; es decir, se le cobrará según el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles el doble importe del billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la estación más próxima del extravío del billete ó de la Autorización militar, en cuyo caso pagará el importe de un billete ordinario, y podrá exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando sin efecto dicha Autorización ó el billete y dando cuenta de ello la Compañía al Jefe del Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el interesado.

También se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 95, cobrando el doble importe del billete ordinario:

1.º Cuando el interesado presente la Autorización sin haber obtenido previamente billete en la expendedoría á cambio del talón correspondiente.

2.º Si no viste uniforme en todo el viaje, á excepción de los portadores de la Tarjeta militar de identidad.

3.º Si no identifica su persona haciendo una firma igual á la que estampó en la Autorización al pedirselo así el revisor del tren.

Cuando el titular de la Autorización militar no sepa firmar deberá contestar á las preguntas que crea oportuno hacerle el Interventor ó revisor del tren para conseguir en lo posible su identificación.

En caso de extravío de la Autorización militar, el interesado lo participará enseguida á su Jefe inmediato, si aún no ha emprendido la marcha, ó á la Autoridad militar ó al Alcalde del punto adonde marche ó donde se encuentre.

Firma del interesado.

Número 2.

CUERPOS.	CLASES.	ASIMILACIÓN PARA VIAJES.	OBSERVACIONES.
Auxiliares de Oficinas militares.....	Escribientes de segunda.....	Suboficiales.....	
<i>Personal del material de Artillería.</i>			
Pericial.....	Obreros aventajados de segunda.....	Sargentos.....	
No pericial.....	Auxiliares Oficinas de tercera.....		
	Idem almacenes ídem.....		
Personal del material de Ingenieros.....	Obreros aventajados.....	Sargentos los que tengan menos de 1.500 pesetas de sueldo, que son los de menos de diez años de servicio.....	
	Auxiliares de Oficinas.....		
	Dibujantes.....		
Cuerpo Auxiliar de Intendencia.....	Escribientes.....	Sargentos.....	
Idem íd. de Intervención.....	Conserje Mayor y de primera.....	Suboficial.....	
Conserjes y Ordenanzas de Intendencia.....	Idem de segunda.....	Brigadas.....	
	Idem de tercera.....		
	Ordenanzas.....		
Idem íd. de Intervención.....	Conserjes de tercera.....	Sargentos.....	
Celadores de edificios militares.....	Ordenanzas.....	Sargentos.....	
Porteros y Mozos del Ministerio de la Guerra y del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	Porteros y Ujier.....	Sargentos.....	Se les asigna esta asimilación sólo para estos efectos.
	Mozos.....	Suboficiales.....	
	Maestros similares y guarnicioneros de segunda clase.....	Sargentos.....	
	Idem íd. de tercera clase.....		
Personal contratado.....	Basteros de primera clase.....	Sargentos.....	
	Idem de segunda ídem.....		
	Obreros herradores de segunda clase.....		
	Idem forjadores.....		

La Tarjeta militar de identidad es personal é intransferible, y no será válida con enmiendas, raspaduras ó falta de algún requisito.

El retrato será facilitado por el interesado para pegarlo y sellarlo en su Tarjeta militar á presencia del Jefe de su Cuerpo ó Dependencia.

Los poseedores de este documento lo exhibirán unido á la Autorización militar para pasaje de tropa, lo mismo al sacar el billete que al presentar aquélla en marcha al revisor del tren. Sin este requisito se considerará nula la Autorización militar, y también el billete expedido si la Tarjeta se presentó en taquilla y deja de exhibirse en marcha.

El plazo de validez de la Tarjeta militar de identidad será de cinco años, á partir de la fecha de su expedición.

Al terminar este plazo, ó en caso de deterioro notable que la inutilice, se repondrá con el mismo número, entregando la anterior al Jefe de su Cuerpo ó Dependencia para su inutilización.

La Tarjeta militar de identidad y su número se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla.

En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe con la mayor rapidez posible para su reposición con nuevo número, y en el segundo se la presentará para su anulación.

La Tarjeta militar de identidad tendrá para sus poseedores una significación análoga á la de la cédula personal, sin que excluya la adquisición y uso de ésta en los casos que marcan las leyes fiscales y sus reglamentos.

La presentación de la Tarjeta militar de identidad en las Dependencias creadas por Real orden de este Ministerio, será suficiente para acreditar la personalidad del interesado.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde 1.º de Junio próximo hasta el 8 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Giménez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de 120 por 100 sobre pagos.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Ampudia, Oblada de Robledo, La Puebla de Valdavia, Osornillo, Pedraza de Campos, Población de Cerrato, Quintanilla de Onsoña y Villanueva de la Cueva, á esta Administración la copia literal y certi-

ficado en que conste por capítulos y artículos, detallada y separadamente todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto de gastos para el presente año, servicio que les fué reclamado por Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, de fecha 27 de Diciembre de 1916 y en el 22 de Marzo último, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 26 del presente mes, se ha servido imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Corporaciones, la multa de quince pesetas; lo que se

les notifica por medio de la presente, á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á la exacción de la misma por la vía de apremio y al nombramiento de un comisionado-plantón que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 28 de Mayo de 1917.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador de fecha 26 del actual, se aprueban los expedientes que á continuación se expresan y se hace saber á los interesados que según lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Minería, deben presentar dentro del plazo de diez días el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, por las cantidades que á continuación se detallan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	INTERESADO.	Cantidades.
2185	Completa.....	Carbón.....	D. Guillermo Umaran...	81
2193	Previsión.....	Hulla.....	Benjamín Navamuel..	86
2172	Mackinley.....	Carbón.....	El mismo.....	101
2200	Javierito.....	»	Francisco J. Iñiguez..	171
2201	Mariana.....	»	El mismo.....	150
2212	Ampliación á Mackinley.....	»	Benjamín Navamuel..	80

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público.
Palencia 28 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de carbón titulada «Santa Lucía», núm. 2.188, siendo el interesado D. Ruperto Ruiz Polanco, vecino de Valle de Santullán, por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á los preceptos legales se hace público y se notifica al interesado en virtud del decreto mencionado.

Palencia 28 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Juzgados.

Ampudia.

Don Pedro Rivas Balbás, Juez municipal de la villa de Ampudia.

Por el presente hago saber: Que el día veintidos de Junio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados á Adriano Martín Villafañe para pago de doscientas cuarenta y siete pesetas de principal que adeuda á la Compañía Fabril Singer de máquinas para coser, más las costas causadas y que se causen.

Bienes objeto de venta.

1.ª Una máquina de coser sistema Singer, de bobina central, número F. 3.429.121, con mesa de tres gabe-

tas y estante y sus accesorios, cuya máquina está valuada en ciento noventa pesetas.

2.ª Una tierra en este término municipal, al pago del Carrascal, de setenta y nueve áreas y diez centiáreas; que linda por Oriente con eriales, Mediodía tierra de Germán Martín, Poniente senda del pago y Norte la de Manuel Martín; cuya finca se halla valuada en trescientas quince pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al pago de Espinazo de asno, de treinta áreas veintiocho centiáreas; que linda por Oriente eriales, Mediodía la de Manuel Velasco, Poniente el cerro y Norte la de Manuel Velasco; cuya finca se halla valuada en ciento veinte pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de Esguevillas, de treinta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas; que linda por Oriente la de Enrique Solórzano, Mediodía la de Agustina Aguado, Poniente y Norte José Rodríguez; cuya finca se halla valuada en ciento cincuenta pesetas.

De las fincas descritas carece de título el Adriano Martín, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta.

Dichas fincas no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad á nombre del deudor y no aparece que se hallen afectas á gravamen ni carga alguna.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichas fincas, sin cuyos requisitos no será admitida proposición alguna. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

bra las dos terceras parte de la tasación de dichas fincas.

Igualmente para hacer postura á la máquina de coser se consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Ampudia á veintiseis de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Pedro Rivas Balbás.—P. S. M., Germán Torres.

Don Pedro Rivas Balbás, Juez municipal de la villa de Ampudia.

Por el presente hago saber: Que en el día veintidos de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados á Mariano Martín Villafañe y María Amparo Sánchez Cuevas, para pago de doscientas veinte pesetas que adeudan á la Compañía Fabril Singer de máquinas para coser, más las costas causadas y que se causen, cuyas fincas radican en este término municipal y son las siguientes:

1.ª Una era de pan trillar de la propiedad de Don Mariano Martín Villafañe, en este término municipal, al pago de San Sebastián, de cabida de dos cuartas, ó sean quince áreas y catorce centiáreas; que linda por Oriente con tierras de herederos de Marcos Castrillo y Cándida Castrillo, Mediodía camino de Alconada, Poniente era de Anselmo Hernández y Norte tierra de Tomás Castrillo; tasada en trescientas pesetas. Esta finca es mitad proindiviso de una era de cuatro cuartas con Victoriano Martín Villafañe.

2.ª Una tierra de la propiedad de María Amparo Sánchez Cuevas, en este término municipal, al pago de Carrevillalba, de cabida de siete cuartas, ó sean treinta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas; que linda por Oriente con tierra de Enrique Solórzano, Mediodía camino, Poniente el mismo camino y Norte tierra de Saturnino Castrillo; cuya finca está valuada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra de la propiedad de María Amparo Sánchez Cuevas, en este término municipal, al pago de Seis dedos, de cabida de treinta y cuatro áreas seis centiáreas; que linda por Oriente con carretera de Valladolid, Mediodía senda, Poniente camino de Valladolid y Norte tierra de Higinio Santiago; cuya finca se halla valorada en ciento treinta y cinco pesetas.

De las fincas descritas carecen de título el Don Mariano Martín y Doña María Amparo Sánchez, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta.

Dichas fincas no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad á nombre de los deudores y no aparecen afectas á gravamen ni carga alguna.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichas fincas, sin cuyo requisito no será admitida proposición alguna.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

Dado en Ampudia á veintiseis de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Pedro Rivas Balbás.—Por su mandado, Germán Torres.